Comodoro Rivadavia de agosto de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"W., D. C. c/ C. G. O. & G. A. S.A. s/ SUMARIO"**, **Expte. Nº 82/2017**, en trámite ante ésta Alzada

(Expte. Nº 203/2016).-

I.- A fs. 466/488vta., la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 93/2017 -fs. 455/460vta.-, por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley y doctrina legal por arbitrariedad (arts. 289 y 291 inc. e) del C.Pr.).- Mantiene reserva del caso federal.

Considera que la sentencia viola los arts. 74, 78 y 1067 del C.C.C., el art. 261 LS y los arts. 5 inc. 3º, 6 y 165 incs. 3º, 4º y 6º del C.Pr.- Sostiene que el fallo incurre en arbitrariedad al omitir considerar argumentos relativos a la constitución por la sociedad de un domicilio especial para los negocios en la zona patagónica. Enumera la prueba que considera no se analizó en orden a la prórroga de jurisdicción territorial. Destaca que se omitió valorar el domicilio constituido por la empresa en ésta ciudad y la jurisprudencia de la Corte Federal invocada, que le dan plena validez con sustento en el art. 5 inc. 3º del C.Pr., al desplazamiento de las reglas de competencia en caso de prórroga y también en el caso de conexidad. Afirma que es claro que las reglas de competencia se desplazan en el caso de prórroga y también en el caso de conexidad. Agrega que la propia accionada al plantear litispendencia, apuntó a la competencia por conexidad, a favor del Juzgado Laboral, lo que contradice su propia invocación de la jurisdicción de su sede inscripta. Señala que se ignoró que la vigencia del domicilio social ha sido instaurado en beneficio de los terceros que tienen el derecho de valerse de la presunción de su existencia en la sede inscripta. Refiere que no se aplicó la doctrina de los actos

propios, pues es inadmisible que la sociedad que constituyó aquí un domicilio para la ejecución de sus fines societarios y base única de la administración, luego, en ocasión de contestar demanda en autos niegue el desplazamiento de la competencia a favor de la jurisdicción local. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.- Asevera que se incurrió en la causal de quebrantamiento de forma porque no se hizo referencia a la prueba esencial colectada, en orden a la constitución del domicilio especial o de elección, ni a la doctrina relacionada de la Corte Federal que postula la competencia del juez del domicilio especial, que es donde se avecindo para la satisfacción de sus fines propios.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle R. N° ** –Playa Unión- Rawson (fs. 468 y 469). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 468, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Se ha efectuado el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 466/467. También se ha cumplido el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias de los arts. 289 y 291 inc. e) del C.Pr.

Ahora bien, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 455/460vta.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Ello así, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Sent. Int. N° 2/86 STJ).-

Esta Alzada ha dicho que “no es recurrible por vía extraordinaria la sentencia interlocutoria que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaro la incompetencia en razón del territorio. Quedando por lo tanto a salvo la posibilidad de su planteamiento de la acción y conocimiento pleno de la cuestión, ante el Tribunal que corresponde intervenir en el presente caso, es decir el Tribunal competente.” (S.I. Nº 125/06 Sala A, 28/06/06 y S.I. Nº 151/07 Sala B, 21/08/07).-

La jurisprudencia también ha dicho que, los autos que deciden cuestiones de competencia por regla general no son apelables por vía extraordinaria (Cfme. “Argencard S.A. c. Municipalidad de General Pueyrredón”, Fallos 314-1741 (1991)- ED, 146-294); “A.M.F. c. O.A.M.” 23.6.1994, LL, 1994-E-430).-

Como consecuencia de ello, el recurso intentado carece de operatividad a los fines de habilitar la vía extraordinaria, correspondiendo declarar la inadmisibilidad del mismo.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar inadmisible el recurso de

casación interpuesto por la parte actora a fs. 466/488vta., contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 455/460vta.-

2°) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 488vta.**3º)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS